



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por el servicio de Saneamiento y Alcantarillado, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 20.4 r) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a).- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.
- b).- La prestación del servicio público de evacuación de excretas, negras y residuales, procedentes de viviendas, locales y establecimientos, a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

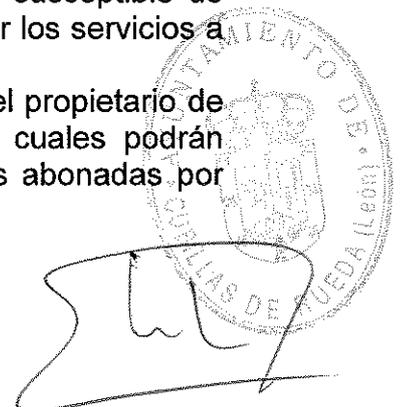
2.2.- No están sujetas a esta Tasa, las fincas derruidas, declaradas en ruina o que tengan la condición de solar o terreno.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales a los que se provea el servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.



3.3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por el Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

4.1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

6.1.- Constituye la base imponible del presente tributo:

a) En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales, la base imponible está constituida por los metros cúbicos consumidos a través del suministro de agua, medidos en contador.

b) En el caso de las acometidas, el hecho imponible está constituido por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente a la red general.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

La cuota tributaria de la tasa por prestación del servicio alcantarillado y saneamiento se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:





- A) Acometidas a la red general: Cuota única e irreducible de 60,00 euros.
- B) Consumos: Cuota única semestral, por cada acometida o enganche: 10,00 euros/semestre.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.-

8.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año; mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

8.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

8.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir, esto es, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida a la red general, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por ésta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

8.4.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por semestres naturales en los casos de alta o baja en el servicio; incluido el del comienzo de la prestación del servicio en caso de alta; y en el caso de baja, excluido aquél en el que se produzca dicha baja.

REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10.-

10.1- Respecto de los consumos:

El cobro se efectuará semestralmente, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones por los interesados. En el caso de que no se formularan reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada la matrícula.

10.2.- Respecto de los derechos de acometida:

Los derechos de acometida se satisfarán en concepto de pago anticipado, sin cuyo requisito no podrá iniciarse expediente alguno de admisión al servicio. La cuantía satisfecha mediante dicho pago anticipado tendrá la consideración de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que será



practicada por la Administración una vez dictada la resolución que conceda. Ello sin perjuicio de la cobranza por el procedimiento administrativo correspondiente cuando el Ayuntamiento compruebe el uso del servicio de agua sin la preceptiva autorización.

10.3.- Las deudas no ingresadas dentro del periodo voluntario se pasarán al cobro por vía de apremio tal y como dispone el Reglamento General de Recaudación.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11

11.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

11.2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de alcantarillado y saneamiento es de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12-

12.1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

12.2.- Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, el prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro en los casos siguientes:

- a) Si no hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe de las tarifas.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro para usos o en forma distinta a los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.

En caso de suspensión, la reconexión del suministro en caso de corte justificado, será de cuenta del abonado, debiendo satisfacer por el mismo los derechos de enganche vigentes.





VIGENCIA

Artículo 13-

Esta Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del momento en que se haga efectiva la asunción de competencias del servicio por el Ayuntamiento, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA: La extiendo yo, Noelia M^a SERRANO CASTAÑEDA, Secretaria del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, que aparece diligenciada en todas sus hojas con mi firma y el sello de Secretaría, ha sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda en sesión celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil ocho.

En Cubillas de Rueda, a treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

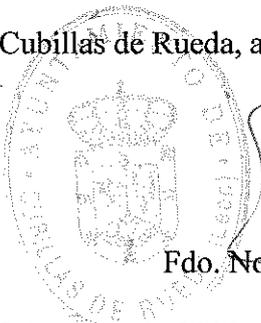


LA SECRETARIA

Fdo. Noelia M^a Serrano Castañeda

DILIGENCIA: La extiendo yo, Noelia M^a SERRANO CASTAÑEDA, Secretaria del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, que aparece diligenciada en todas sus hojas con mi firma y el sello de Secretaría, ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda en sesión celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil nueve.

En Cubillas de Rueda, a veintiocho de diciembre de dos mil nueve.



LA SECRETARIA

Fdo. Noelia M^a Serrano Castañeda

(BOP nº 10, 15 de enero de 2010)

DILIGENCIA: La extiendo yo, Noelia M^a SERRANO CASTAÑEDA, Secretaria del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, que aparece diligenciada en todas sus hojas con mi firma y el sello de Secretaría,

ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda en sesión celebrada el día catorce de diciembre de dos mil nueve.

En Cubillas de Rueda, a ocho de febrero de dos mil diez.



LA SECRETARIA

Edo. Noelia Mª Serrano Castañeda

(BOP nº 33, 17 de febrero de 2010)